



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 038

Audiencia número: 513

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia número 081 del 07 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por BLANCA MARIA MOSQUERA contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia refiere que para lograr el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de la norma vigente al momento del deceso, que es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que exige acreditar 50 semanas de cotización dentro de los tres años inmediatamente anteriores al deceso, que en este caso el causante en ese período no



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BLANCA MARIA MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2022-00095-01

dejó semanas cotizadas, sin que sea procedente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0440

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones a reconocerle la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente, reclamando esa prestación a partir del 14 de junio de 2021, con los intereses moratorios o en subsidio con la correspondiente indexación.

En sustento de estas peticiones afirma que el señor José Manuel Dicue Gómez se afilió al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones desde el 21 de marzo de 1986, cotizando en total 408 semanas, de las cuales 300 semanas fueron sufragadas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

Que el señor José Manuel Dicue Gómez convivió con la demandante de manera permanente e ininterrumpida, bajo el mismo techo, por más de 45 años, esto es desde el 13 de marzo de 1971 hasta su fallecimiento, de cuya unión procrearon tres hijos, hoy mayores de edad.

Que el señor José Manuel Dicue era quien suministraba el sustento de su hogar y fallece el 14 de junio de 2021.

Que la actora solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, emitiendo esa entidad la Resolución SUB 15623 del 21 de enero de 2022, negando el



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BLANCA MARIA MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2022-00095-01

derecho por no haberse dejado causado de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones a través de apoderada judicial expresa su oposición a las pretensiones porque no se acreditan los requisitos para que se configure el derecho de acuerdo con la Ley 797 de 2003. Plantea las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho y la innominada o genérica.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el A quo dispuso declarar probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, absolviéndola de todas las pretensiones. Conclusión a la que arribó al considerar que la norma aplicar es la vigente al momento del deceso, que en este caso lo es la Ley 797 de 1993, sin que el afiliado fallecido hubiese dejado las 50 semanas cotizadas en los tres últimos años de vida, por lo tanto no surge el derecho reclamado y que de conformidad con precedentes de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral no es procedente aplicar la condición más beneficiosa con el salto normativo de Ley 797 de 2003 a Decreto 758 de 1990.

RECURSO DE APELACIÓN



Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de la parte actora formula el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria de esa providencia y para lograr tal cometido argumenta, que si bien ha existido un tránsito legislativo en materia pensional, reconocido éste por la Corte Constitucional que ha precisado en varias sentencias la aplicación de la condición más beneficiosa, no sólo respecto de la norma inmediatamente anterior y para ello ha establecido un test de procedencia, que la actora supera porque es una persona de especial protección, no cuenta con recursos económicos, vive en un barrio de estrato bajo, además, que siempre se dedicó al hogar y quien sostenía el mismo era el causante con lo que devengaba como vigilante de cuadra, donde sus ingresos no le alcanzaban para cubrir los aportes a la seguridad social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: i) Sí es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida, es decir, si el causante dejó el requisito de semanas exigidos por la ley ii) Determinar si la demandante tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, iii) se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, previo análisis de la excepción de prescripción.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor José Manuel Dicue Gómez falleció el 14 de junio de 2021, (pdf.02 pag.18) fecha para la cual se encontraba en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:



1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
2. *Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

Como quiera que de los supuestos fácticos de la demanda no se anuncia que el causante hubiese alcanzado a tener pensión de vejez o de invalidez; razón por la cual es necesario analizar la pretensión principal de acuerdo con los presupuestos del numeral 2 de la norma citada, es decir, se debe acreditar que el afiliado fallecido cotizó 50 semanas entre el 14 de junio 2018 al mismo día y mes del año 2021. Pero de acuerdo con la historia laboral que lleva Colpensiones (pdf. 02 fl. 16), el señor José Manuel Dicue Gómez cotizó desde el 21 de julio de 1970 al 31 de mayo de 1997 un total de **675** semanas, número que aparece en la Resolución SUB 15623 del 21 de enero de 2022. Por lo tanto, es claro que dentro del período que reclama la Ley 797 de 2003, no aparecen semanas cotizadas, no generándose la prestación reclamada, bajo ese marco normativo.

Pero al haber dejado el causante cotizadas 675 semanas en toda su vida laboral, la Sala analiza la petición de la demanda bajo lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 que dispone:

“Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BLANCA MARIA MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2022-00095-01

Para aplicar la norma citada, partimos de la edad del causante quien nació el 30 de noviembre de 1948, por lo tanto al 01 de abril de 1994 cuando entra a regir la Ley 100 de 1993, tenía 45 años de edad, es decir, de conformidad con el artículo 36 de la ley citada, el afiliado fallecido era beneficiario del régimen de transición y con ello, se revisa la normatividad para tener derecho a la pensión de vejez dispuesta en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, esto es, haber cotizado 500 semanas dentro de los últimos 20 años anteriores a la edad mínima para pensionarse o 1000 semanas en cualquier tiempo y una edad de 60 años.

Ese requisito de los 20 años, se contabilizan, desde la fecha en que cumple 60 años, que lo fue en el 30 de noviembre de 2008, ahora se descuenta de esa anualidad los 20 años, por lo tanto, debe acreditarse 500 semanas cotizadas desde noviembre de 1988 a noviembre de 2008. Para ello se revisa la historia laboral aportada por Colpensiones que está en el expediente administrativo (pd. 19), encontrando cotizaciones interrumpidas desde el 23 de diciembre de 1992 a 31 de mayo de 1997, para un total de 99.72, número que resulta inferior al que exige el Acuerdo 049 de 1990, por lo tanto, no se genera la pensión de vejez bajo el régimen de transición, la que podía haberse sustituido.

La otra situación planteada por el operador judicial es el principio de la condición más beneficiosa, pero el A quo da aplicación a la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha aplicado ese principio constitucional pero solo respecto de la norma anterior, esto es de la Ley 797 de 2003 a Ley 100 de 1993. Consideración censurada por la parte actora, fundamentando su argumento en precedente de la Corte Constitucional.



El principio de la condición más beneficiosa, ha sido desarrollado en varios precedentes de la Corte Constitucional, entre ellos, citamos la Sentencia C-168 de 1995, en la que se dispuso:

“[d]e conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.”

La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:

“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas–habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. f) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”

Establece claramente ese pronunciamiento:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BLANCA MARIA MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2022-00095-01

seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

De lo anterior queda claro que, es indispensable para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que el afiliado cumpla con todos los requisitos exigidos por la norma que pretende le sea aplicada, antes de que se dé el cambio de legislación o dentro de lo que llama nuestro órgano de cierre de la jurisdiccional ordinaria “zona de paso”.

Pero sobre el tema que nos ocupa, también se ha pronunciado la corte Constitucional SU - 005-2018, cuya finalidad, en palabras de la Gardiana de la Constitución es hacer un “ajuste jurisprudencial a la interpretación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes”, y para ello expuso textualmente las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.



(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

(iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003. (Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.)

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.



contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.

El pronunciamiento de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia SU 05-2018, lo acoge en su integridad la Sala por estar acorde con los principios expuestos en los artículos 53 de la C.P. y 21 del CST.

El test, que plantea la Guardiana de la Constitución, para efectos de considerar que la reclamante es una persona vulnerable, es el siguiente:

Test de Procedencia	
Primera	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo</i>



condición	<i>de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

Corresponde a la Sala verificar si en el caso concreto se cumplen las cinco condiciones del test de procedencia;

La primera de ellas refiere a determinar si *“la accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.”*. De acuerdo con la literalidad de esa regla, son varios los supuestos fácticos, pero con uno que se pruebe, se cumple esa condición. En este caso, la demandante nació el 19 de febrero de 1951, como se lee en la copia de la cédula de ciudadanía (pdf. 02 fl. 14), por lo tanto, a



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BLANCA MARIA MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2022-00095-01

esta anualidad tiene 72 años de edad, lo que la califica como una persona de la tercera edad, que al tenor del artículo 46 de la Constitución Nacional es parte del grupo de protección constitucional y así ha sido reconocido por la Guardiana de la Constitución entre otras en la sentencia T-066 de 2020

La segunda regla y tercera regla que refieren a la parte económica, condiciones que igualmente se acredita con las declaraciones extraproceso rendidas por Cielo Rengifo Pelaez y Fanny Carmona Villegas, quienes ha sido vecinas de la demandante, la primera por 30 años y la segunda por 25 años,, expresan que saben y les consta que el señor José Manuel Dicue era quien proporcionaba todo para su hogar, como alimentación, vivienda, salud, educación. Por lo tanto, ante la falta del ingreso del señor José Manuel Dicue, se afecta las necesidades básicas de la demandante.

En relación con la cuarta regla, la que tiene que ver con la no continuación de la cotización al sistema, hecho del que informa la propia demandante, al explicar que su compañero permanente era vigilante de cuadra, sin un trabajo estable, sin un ingreso alto que le permitiera seguir cotizando al sistema. Razones entendibles, porque cada persona es dueña de la decisión que tome y en este caso la de darle prelación a los gastos del hogar que al pago de la seguridad social.

En relación con la última condición, encontramos que el fallecimiento del señor Dicue Gómez es del 14 de junio de 2021, habiendo solicitado la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 18 de noviembre de 2021, como lo anuncia la Resolución SUB 15623 del 21 de enero de 2022 (pdf 02 fl. 24), por consiguiente, ha existido diligencia de la demandante en la reclamación de esa prestación.



Al superarse el test de procedencia, la demandante es considerada persona vulnerable y con ello la aplicación de la condición más beneficiosa, que permite analizar la solicitud de la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros de la norma anterior, esto es, la Ley 100 de 1993, que establece en el artículo 46 como presupuestos para tener derecho a esa prestación:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.”

La última cotización del señor José Manuel Dicue Gómez fue en el año 1997, lo que se traduce en que el afiliado ni se encontraba cotizando al momento de su muerte (junio de 2021), ni tenía 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso.

Antes de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, gobernaba el tema de pensiones el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, donde el 25 consagra la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común, indicando que hay derecho en los siguientes casos:

“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común...”

La norma citada hace un reenvío al artículo 6, que exige:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BLANCA MARIA MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2022-00095-01

“b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”

Verificamos el tiempo cotizado por el afiliado y tenemos que la documental que contiene la historia laboral y la Resolución que niega el derecho y la historia laboral aportada por la demandada, nos ilustra que el afiliado fallecido cotizó **673** semanas, en toda su vida laboral, que corresponde al período comprendido entre el 21 de julio de 1970 al 31 de mayo de 1997. De las cuales **628.72** fueron cotizadas del 21 de julio de 1970 al 14 de enero de 1994, dado que vuelve y cotiza a partir del 01 de julio de 1996. (información que se extrae de la historia laboral aportada al pdf 19). Encontrando así la Sala que hay un número superior de semanas cotizadas por el causante, a las que indica la norma citada.

Atendiendo la exigencia del tiempo cotizado en la disposición anterior, se puede acreditar 300 semanas en cualquier tiempo, y en aplicación del principio constitucional de la condición beneficiosa, se encuentra que surge el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, derecho que se otorga desde el momento del fallecimiento del afiliado, esto es el 14 de junio de 2021.

En relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero



permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a su muerte....”

La norma citada, establece como requisito para adquirir la calidad de beneficiaria de esa prestación la acreditación de la convivencia, hecho que se encuentra acreditado con las declaraciones de las señoras: Cielo Rengifo Peláez y Fanny Carmona Villegas, quienes ha sido vecinas de la demandante, la primera por 30 años y la segunda por 25 años, al exponer que la actora convivió con el señor José Manuel Dicue Gómez por más de 50 años, esto es desde el 13 de marzo de 1971 al 14 de junio de 2021, data en que éste fallece, que procrearon tres hijos, a quienes identifican por sus nombres. Lo que conllevará a declararse a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y con ello a revocarse el proveído de primera instancia.

En cuanto al valor de la mesada pensional, se fijará en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, dado que sobre ese valor se hizo los aportes a pensiones (pdf. 019) y atendiendo el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que prohíbe fijar mesadas pensionales en suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Antes de cuantificarse el valor del retroactivo pensional es necesario atender la excepción de prescripción y para ello partimos de la data del fallecimiento 14 de junio de 2021 y la reclamación que realizó la demandante fue el 18 de noviembre de 2021, para finalmente presentar la demanda el 28 de febrero de 2022 (pdf. 03). Atendiendo el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no ha transcurrido más de tres años entre la fecha del deceso y la reclamación, por lo tanto, no ha operado el fenómeno extintivo de las obligaciones.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BLANCA MARIA MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2022-00095-01

La Sala procede a calcular el valor del retroactivo pensional a partir del 14 de junio de 2021 al 30 de noviembre de 2023, con derecho a una mesada pensional adicional en virtud de lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005 y reiterándose que el valor de la mesada pensional es igual al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo pensional se adeuda a la actora la suma de \$33.733.945, liquidado del 14 de junio de 2021 al 30 de noviembre de 2023, incluida la mesada adicional de esta anualidad que es cancelada en noviembre. Resultado que da de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.021	908.526,00	7,5	6.813.945,00
2.022	1.000.000,00	13	13.000.000,00
2.023	1.160.000,00	12	13.920.000,00
TOTAL			33.733.945,00

Deberá la entidad demandada reconocer y pagar a la actora en diciembre de 2023 la mesada pensional en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

El valor del retroactivo pensional se cancelará debidamente indexado a la fecha de ejecutoria de esta providencia y de ahí en adelante se reconocerá los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Aclarándose que no se conceden esos intereses desde el momento en que venció el plazo legal para otorgar la prestación, porque la pensión se reconoce en aplicación de precedentes jurisprudenciales.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BLANCA MARIA MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2022-00095-01

Se autoriza a la entidad demandada que del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, realice el descuento por concepto de aportes en salud como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Son las anteriores consideraciones más que suficientes para desestimar las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de Colpensiones como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 081 del 07 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.



2. Declarar que la señora BLANCA MARIA MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía número 31.237.301 en su calidad de compañera permanente que lo fue del señor JOSE MANUEL DICUE GOMEZ, tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa. Derecho que se causa a partir del 14 de junio de 2021, prestación a cargo de COLPENSIONES.
3. Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora BLANCA MARIA MOSQUERA la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de junio de 2021, cuya mesada pensional es igual al salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad y con derecho a una mesada adicional anual. Debiendo pagar la suma de \$33.733.945, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 14 de junio de 2021 al 30 de noviembre de 2023, incluida la mesada adicional de esta anualidad. Además, deberá seguir cancelando la mesada pensional de manera vitalicia.
4. Condenar a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta providencia debidamente indexado y a la ejecutoria de este proveído deberá reconocer los intereses moratorios como lo dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. Autorizar a Colpensiones que del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, realice el descuento por concepto de aportes en salud.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BLANCA MARIA MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2022-00095-01

6. Costas en primera instancia a cargo de Colpensiones, las que serán fijadas por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Rad. 013-2022-00095-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BLANCA MARIA MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2022-00095-01